

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Referencia: 25290-31-84-001-2015-00374-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 29 de septiembre de 2022 dictado por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial que Cristóbal Rozo Arévalo inició contra María Helena Rivas.

ANTECEDENTES

1. El expediente, en lo importante para decidir, informa que los intervinientes fueron compañeros permanentes desde el 18 de noviembre de 1992 y hasta el 22 de julio de 2012, en cuya vigencia el demandante adquirió el 50% del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 157-20428, negociación que quedó recogida en el documento escriturario 2729 de 19 de diciembre de 2000.

La demandada en esta controversia, entre otras cosas, agregó una recompensa a favor de la sociedad patrimonial, concepto que cuantificó en \$100.000.000 y circunda sobre el valor que el accionante obtuvo de la venta de la cuota parte de la heredad discurrida en precedencia.

2. El promotor, objetó la partida indicando que no puede introducirse como recompensa, en consideración a que los dineros que adquirió por haber enajenado el precitado inmueble los destinó para cubrir las necesidades del hogar que sostuvo con la enjuiciada.

3. El juzgado, a través de auto apelado, declaró infundada la resistencia planteada y de contera la agregó a los inventarios y avalúos, pero justipreciándola en \$70.059.059

4. El actor, presentó recurso de apelación indicando, en lo cardinal, que mal hizo el fallador en denegar su planteamiento, como también sostuvo que no se evaluaron las especiales particularidades del caso que impedían imponer una recompensa en su contra, toda vez que, dijo, el juez no detalló que las utilidades producto de la transferencia del bien descrito las invirtió para terminar de pagar los activos conseguidos en la unión marital y enfatizó en que ese feudo lo enajenó antes de que se hubiese iniciado este juicio de liquidación y, por consiguiente, los dineros conseguidos no pueden distribuirse en esta contienda.

5. El juzgador, concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Las compensaciones "*son créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.*

...Somarriva considera a las recompensas como `el conjunto de créditos o indemnizaciones en dinero, que se hacen valer en el momento de liquidar la sociedad conyugal, a fin de que cada cónyuge aproveche los aumentos y soporte en definitiva las cargas que legalmente le corresponden. Más corto, recompensas son los créditos que marido, mujer y sociedad pueden reclamarse recíprocamente,¹

En esas condiciones, puede conceptuarse que el reconocimiento de una recompensa exige la demostración de valiosos supuestos, a saber, (i) el desplazamiento patrimonial de la sociedad al patrimonio de los cónyuges o de éstos al patrimonio social; (ii) el empobrecimiento de uno de los patrimonios a costa del otro; y (iii) el enriquecimiento injustificado de uno de los dos patrimonios.

¹ Derecho de familia, Tomo I, Octava Edición, Roberto Suárez Franco. pág. 367

En el caso concreto, no se encuentran reunidos los requisitos aludidos en la medida en que la encausada no probó como operó el empobrecimiento social que pudiera derivar de la venta del 50% del activo identificado con la matrícula inmobiliaria 157-20428, siendo además que tampoco aclaró si su opositor se enriqueció como efecto de la enajenación de esa cuota parte, panorama que, a modo de ejemplo, hubiese autenticado señalando que éste pagó deudas o consiguió bienes propios con las utilidades derivadas de esa enajenación.

En suma, debe advertirse que a la hora de relacionar una recompensa no basta con afirmar que uno de los compañeros realizó una venta de un bien social, ello, atendiendo a que durante la vigencia del vínculo familiar opera la libre administración de los bienes por parte de los integrantes del vínculo amoroso; por manera que de cara a esa prebenda, en principio se presume, que la venta del porcentaje del bien discurrido en precedencia fue avalada por ambos intervinientes y que la ganancia obtenida fue destinada para la familia, aspectos que, se advierte, no fueron abordados con rigurosidad en la primera instancia, pese a que ese feudo fue vendido con antelación a la admisión de este debate liquidatario.

En conclusión, se revocará la determinación combatida porque la enjuiciada no patentizó cómo operó el empobrecimiento del patrimonio social y el enriquecimiento del de su compañero con

cargo de la aludida venta, ya porque se hubieren pagado deudas propias de éste, o se invirtieron en el mejoramiento o compra de bienes propios, o se hubieren transferido simuladamente a sus allegados, entre otras circunstancias.

Por las razones descritas, se revocará la decisión.

DECISIÓN²

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revocar** parcialmente el proveído apelado y de contera se excluye la recompensa analizada. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

² Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EueT0ly3ZLRKvxovg0rHJn0BR5IS6_55ytbhpGWmSt38lw?e=IRJeJh

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4c13fe62521fe83e4b97490dfa061e2baff33dd84ee29b1b30153e44bb0edd**

Documento generado en 18/01/2023 11:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>